



**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1:** Incorpórase el artículo 7 bis a la ley 13.927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 8 bis: CONTROL CAMINERO. Con el objeto de no entorpecer la circulación ni constituir un peligro para el tránsito, no podrán instalarse puestos de control de tránsito sobre la calzada de rutas, autopistas, autovías o semiautopistas.*

*Dichos puestos de control deberán:*

- a) Instalarse en una dársena ubicada fuera de la calzada de circulación.*
- b) Estar debidamente iluminados.*
- c) Estar monitoreados en forma permanente con videocámaras”.*

**Artículo 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR E. MARTINEZ  
Diputado Provincial  
Bloque Lealtad Peronista  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los controles de tránsito constituyen una herramienta fundamental en el control de la normativa vial. Sin embargo, la realización de controles no debe constituir un peligro para el tránsito.

En las rutas y autopistas, existen numerosos puestos de control ubicados sobre la vía de circulación o en la banquina. Para ello se suele anular el carril derecho de la calzada mediante la colocación de conos.

Esta práctica, que si bien puede resultar efectiva en pos de evitar que los conductores eludan el control de la autoridad, representa un peligro considerable para el tránsito, toda vez que la reducción de la calzada obliga a cambiar de carril a todos los vehículos que circulan por la mano derecha.

Al respecto, el artículo 27 de la ley nacional de tránsito (ley 24.449) prohíbe “*la instalación de puestos de control de tránsito permanentes*”. El espíritu de dicha disposición apunta a que tales puestos no constituyan un obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito. Esto en principio resulta apropiado. Pero entendemos que tal recaudo debería asimismo comprender a los puestos de control de tránsito temporarios o circunstanciales.

En efecto, si se parte del principio que la reducción de calzada representa un peligro para el tránsito, poca importa si el peligro es generado a través de la instalación de un puesto fijo o mediante un puesto temporario, delimitado con conos.

En consecuencia, la presente iniciativa propone que el control caminero se efectúe sobre dársenas, entendidas éstas como aquellas construcciones viales ubicadas fuera de la calzada.

Asimismo, se establece que dichas dársenas deban estar debidamente iluminadas y monitoreadas con videocámaras. El objetivo de tal recaudo es transparentar lo máximo posible el control que se realice sobre el tránsito. En tal sentido, resulta oportuno señalar que los puestos de control no sólo tienen como misión verificar la condición psicofísica del conductor, documentación y estado del vehículo, sino también el control de las cargas del tránsito pesado, siendo esto último uno de los grandes objetivos que tiene la Provincia en razón de su impacto en el estado de la red vial y en la recaudación impositiva.

Es por lo expuesto que solicito el voto afirmativo de los Sres. legisladores al presente proyecto de ley.

HECTOR E. MARTINEZ  
Diputado Provincial  
Bloque Lealtad Peronista  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.